

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 73001312100120190017200

**Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** HELMER MORENO PAREDES y MARIA LUZ ENITH PEREZ SANCHEZ.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado registralmente “**LAS PALMERAS**”; folio de matrícula No. 420-50390 ficha catastral No. 180010002000000110588000000000, respectivamente, ubicados en la vereda Norcacia, Municipio de Florencia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **22 de febrero de 2023**<sup>1</sup>, este despacho resolvió **1)** sancionar al **Alcalde Municipal y Secretaría Municipal de Florencia – Caquetá** con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y **2)** requerir nuevamente a la **Secretaría de Planeación Municipal de Florencia – Caquetá**, para que, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo.

A través de memorial del 28 de febrero de 2023<sup>2</sup>, el doctor **JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN**, obrando en calidad de Asesor de Defensa Judicial de la Alcaldía Municipal de Florencia, interpone recurso de reposición en contra de la anterior decisión, solicitando se reponga la misma y en su lugar se abstenga de sancionar a la Secretaría de Planeación y Alcalde Municipal de Florencia, argumentando lo siguiente:

“(…)

*Por otro lado, en cuanto al AUTO INTERLOCUTORIO del 22 de febrero del 2023, donde se impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y al Alcalde del Municipio de Florencia, se solicita de manera atenta a la señora Juez, tenga en cuenta lo indicado en precedencia, pues se reitera, los funcionarios sancionados carecían de competencia para atender de forma efectiva los requerimiento del Despacho, pues nótese, que el encargado de emitir las certificaciones e información requerida no era otro que el Coordinador de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, dependencia que se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal.*

(…)

*Frente a dicho tópico, es menester indicar que el incidente de desacato, en este caso, el iniciado en ejercicio de los poderes y medidas correctivas del Juez contempladas en la Ley 270 de 1996, no contiene un procedimiento claro y definido, como si se encuentra previsto para los tramites de desacato o las acciones de tutela, empero lo anterior, considera el suscrito que por analogía resulta aplicable la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional, sobre la finalidad que persigue el incidente de desacato, contemplada en la sentencia de unificación 034 de 2018, según la cual, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

(…)”

<sup>1</sup> Consecutivo 98 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 103 del Portal de Tierras

Previo a estudiar de fondo lo alegado, es necesario realizar una serie de consideraciones de índole procesal respecto a la **1)** legitimación del recurrente dentro del incidente de imposición de medidas correctivas, **2)** procedencia del recurso de reposición y **3)** su oportunidad, así:

**1) Legitimación para interponer recurso de reposición dentro del incidente de imposición de medidas correctivas.**

Como se expuso en el auto objeto de reproche, los jueces poseen amplias facultades para imponer medidas correccionales a aquellos funcionarios públicos y/o particulares que con su actuar obstaculicen la labor judicial. Es así, como la jurisprudencia frente a este tipo de medidas ha decantado su naturaleza netamente sancionatoria que se impone bajo un proceso guiado por el debido proceso, se cita textualmente el fundamento jurídico:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." Resaltado fuera de texto original.*

Como se puede observar, la norma habilita tal imposición frente a los empleados públicos y a los particulares, lo que en principio, permite concluir que, la sanción no se aplica a las personas jurídicas en sí misma, sino con respecto a los funcionarios que la guían o contra quien se dirigió la orden incumplida. Lo anterior de suma importancia, en tanto, colige que al imponerse una medida correctiva frente a un sujeto en específico, la legitimación en la causa para recurrir tal decisión recaería en dicha persona; esto es lo que se conoce como interés para recurrir.

En el asunto bajo estudio, encontramos que en providencia del 22 de febrero de 2023, se le impuso a los señores **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO** y **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, en su calidad de Secretaría de Planeación y Alcalde del Municipio de Florencia respectivamente, la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, situación por la cual, si bien la misma se impuso por la calidad de servidores públicos (por omitir el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho), la multa se aplica directamente a la persona, debiendo cumplirse desde su propio peculio y no del erario del municipio. De ahí que, el interés para recurrir no recaiga en el Municipio de Florencia, si no en cada de los sancionados.

Decantado lo anterior, el doctor **JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN**, a través del recurso reposición busca que se revoque la providencia mediante la cual se le impuso medida correctiva a los señores **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO** y **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, sin embargo, con su escrito no aporta mandato o poder conferido para tal actuación procesal, por el contrario, se limita a indicar que es abogado en ejercicio y actúa por su condición de Asesor de Defensa Judicial de la Alcaldía Municipal de Florencia, como si tal calidad por sí sola le permitiera ejercer representación judicial en asuntos de particulares

(aunque sea el alcalde municipal), inclusive del ente territorial para el cual se encuentra nombrado.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 estipula como una incompatibilidad, el ejercicio de la abogacía por parte de servidores públicos, con la única excepción de realizarlo en razón de sus funciones, cito:

**“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

(...)”

Como se pudo observar, el asunto litigioso de marras se predica directamente de los sancionados mas no de las entidades a las que pertenecen, por lo que, para poder actuar en su representación, el profesional del derecho debió aportar poder especial debidamente conferido y no alegar su condición de servidor público, pues como se citó, esta última condición es incompatible con el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviere al ente territorial como sujeto pasivo de la sanción (que no lo es) la capacidad para comparecer al proceso recae en el Alcalde<sup>3</sup> como representante legal del mismo<sup>4</sup>, quien a su vez delega la representación judicial en profesionales del derecho de su planta de personal (servidores públicos) o en externos (contratistas) pero siempre debe mediar acto administrativo de asignación de la función o poder especial conferido para tal fin, cito:

“(…)

2.- Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir.

2.1.- En cuanto a lo primero, **la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado.**

**Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.** Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las

<sup>3</sup> **Artículo 84 de la Ley 136 de 1994:** En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

<sup>4</sup> **Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(…)

**Las personas jurídicas** y los patrimonios autónomos **comparecerán al proceso por medio de sus representantes**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

*medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.*

(...)<sup>5</sup>

En lo anteriores términos, el abogado recurrente no allega poder especial o acto administrativo en el cual se le asigne la función específica de ejercer la representación judicial de los sancionados y del Municipio en los asuntos donde estos tengan algún interés, ni es posible dar aplicación al instituto de la agencia oficiosa, pues no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>.

Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por carecer de legitimación el recurrente, y se abstendrá de analizar los demás puntos del mismo por resultar insustancial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el doctor **JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de febrero de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 2013. Expe 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> **Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.